



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo (menor cuantía)
Demandante	Luis Alfredo Ochoa Suárez
Demandado	Juan Diego Echeverri Guy Patrick Verbiest
Radicado	05001-40-03-004-2017-00600-01
Providencia	Apelación Auto
Decisión	Revoca decisión. Competencia procesos ejecutivos

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto de 16 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, mediante el cual declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria invocada por los demandados.

ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, se presentó demanda ejecutiva instaurada por Luis Alfredo Ochoa Suárez contra Juan Diego Echeverri y Guy Verbiest, en la que fue librado mandamiento de pago el 17 de agosto de 2017, en la que luego de notificado el auto de apremio, el apoderado judicial de la parte accionada interpuso la excepción previa de “compromiso o cláusula compromisoria”, bajo el sustento que, en la cláusula undécima del contrato de compraventa, fue estipulado por las partes que cualquier diferencia que surgiera con ocasión de dicho contrato “sería dirimida en un centro de conciliación o un tribunal de arbitramento conformado por un árbitro designado por la Cámara de Comercio de Medellín”. Y como consecuencia de ello, dedujo que el juzgado no es el

competente para el conocimiento del proceso, pues tenía que agotarse la instancia pactada por las partes y que la misma no se dio.

2. Solicitó la terminación del proceso y como consecuencia la devolución al demandante de la demanda y sus anexos.

3. De la excepción se dio traslado a la parte demandante quien se pronunció anteponiendo aclaración de que la excepción presentada solo podía obedecer al demandado Juan Diego Echeverry, dado que el codemandado Guy Verbiest había sido notificado con anterioridad y que su actuación en el proceso se limitó a guardar silencio sin la proposición de excepción alguna.

4. Adujo, que el medio exceptivo es la establecida en el artículo 100 numeral 2 del Código General del Proceso, que refiere: “Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: ...2. Compromiso o cláusula compromisoria.” (...). Y precisa, que en el contrato de compraventa de establecimiento de comercio aportado como base de recaudo, en su cláusula Undécimo establece: “cualquier diferencia que surja entre las partes dará lugar a ser dirimida en un **centro de conciliación o un tribunal de arbitramento** conformado por un árbitro designado de la lista de auxiliares de la cámara de comercio de Medellín.” (copiado fiel).

5. Con fundamento en su dicho refirió, que debía tenerse en cuenta que en la cláusula transcrita hace referencia a dos opciones que tiene el demandante para la dimisión de los conflictos que surgieran, siendo una de ellas acudir a un centro de conciliación, o la segunda, la de iniciar un proceso adelantado por un tribunal de arbitramento, figuras excluyentes entre sí, toda vez que en el primer caso no se renuncia a la jurisdicción, y en la segunda sí. Y, que, en el asunto bajo examen, se adoptó por aquella, sin que implicara renuncia a la jurisdicción, teniendo facultad de acudir a un centro de conciliación, lo que no significaba invalidación de la competencia del juez. Además, porque en el juicio ejecutivo podría darse etapa conciliatoria que resultaría darle cumplimiento a lo acordado en la cláusula undécima del contrato.

6. Por auto del 16 de marzo de 2020, el *a quo* declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria, tras considerar que en virtud de la sujeción del contrato principal, el demandante tenía conocimiento del contenido de la cláusula relativa a la

condición compromisoria, pues las partes acordaron someter las diferencias surgidas entre ellas por virtud de la relación contractual, a un centro de conciliación o tribunal de arbitramento, lo que fue desconocido por la parte demandante al darle inicio al proceso ante la jurisdicción ordinaria, siendo que aquella se había sustraído de acudir a esta. Y, que respecto de tal elección, podría afirmarse, que a pesar de la formulación de la acción por el demandante éste había renunciado a dicha cláusula, y que para que la misma renuncia tuviera efecto jurídico, requería de una conducta específica del demandado que permitiera establecer también su renuncia a ella, lo que podría disiparse, conforme a la jurisprudencia que soportó la decisión, si el demandado no invocaba tal medio de defensa, pero que en efecto lo hizo.

7. Respecto de la decisión anterior, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el primero de ellos resuelto de manera desfavorable, por lo que fue concedido el de alzada.

Argumentó la apelación en similares planteamientos a los expuestos para cuando interpuso reposición de la decisión que declaró próspera la excepción enlistada. Sostiene que se incurrió en omisiones que condujeron a una decisión errada por falta de análisis de la cláusula denunciada, dado que no hace referencia expresa al proceso ejecutivo y que acudir ante un tribunal de arbitramento, según lo aduce, no era imperativo sino facultativo. Destaca que el proceso ejecutivo no se reduce a una mera discrepancia que pueda resolverse mediante un centro de conciliación o un tribunal de arbitramento, si no que implica la materialización de un derecho determinado consistente en obtener el justo pago de obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documento que presta mérito ejecutivo. Cita como argumento de autoridad diversas normas y jurisprudencia para argumentar, que la competencia entregada por la constitución y la ley para resolver pretensiones ejecutivas es privativa y recae exclusivamente sobre de los jueces de la república. Y precisa, aunque los árbitros poseen facultades transitorias para administrar justicia, carecen de poder coercitivo, y se requiere intervención directa del Estado para procurar el cumplimiento coactivo de un derecho determinado, plasmado en un documento claro, expreso y exigible.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas no tienen otro carácter que el de medidas de saneamiento del proceso, promovidas por la parte resistente, pues las mismas por lo general, no

van encaminadas en contra de la pretensión procesal si no del trámite que a la acción se le haya dado o de la forma como se plantean las pretensiones, las partes que deben integrar el contradictorio, por activa o pasiva o la misma técnica utilizada para formular hechos y pretensiones, entre otras causas. Ello, con el fin de evitar la incursión en eventuales causales de nulidad que lleguen a invalidar lo actuado, lo que redundaría en beneficio de todas las partes intervinientes en el asunto, evitando vulneración de principios procesales como el debido proceso, defensa, igualdad de las partes, entre otros.

2. El artículo 100 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las causales de excepción previa, y en su numeral 2. en forma expresa permite que se proponga la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria.

3. El pacto arbitral que comprende el compromiso y la cláusula compromisoria, se instituyó como causal de excepción previa y que en verdad solo constituye la tipificación de un caso específico de incompetencia.

La cláusula compromisoria, entendida como una de las modalidades del pacto arbitral, es aquella en virtud de la cual las partes intervinientes en la celebración de un determinado contrato, convienen en someter a la decisión de árbitros las diferencias que en forma total o parcial se presenten en el desarrollo del mismo.

Empero, puede suceder que uno de los contratantes haga deserción de la misma y acuda ante los jueces ordinarios en demanda de solucionar los conflictos suscitados con ocasión de una determinada relación contractual, dejando así de lado lo que en un principio y en contrario se pactó.

4. La cláusula compromisoria se encuentra definida en el Art. 2° de la Ley 2ª de 1938, así: "...aquella por virtud de la cual las partes que celebran un contrato se obligan a someter a la decisión arbitral todas las diferencias que de él puedan surgir o alguna de ellas...".

En doctrina se ha dicho sobre este tema, que mediante la cláusula compromisoria o el compromiso llamados genéricamente pacto arbitral, se obliga a someter la decisión de un conflicto a árbitros. Por tanto, si uno de los contratantes haciendo caso omiso de la cláusula compromisoria o del compromiso procede a demandar ante un juez civil, el

demandado podrá proponer la excepción previa, ya que en virtud de tal acuerdo el juez deja de ser competente para conocer del proceso, evidenciándose sin hesitación alguna que la excepción da cuenta de la causal segunda del artículo 100 traído a estudio.

Ahora bien, teniendo en cuenta los pronunciamientos realizados por la parte demandada, sin ser el fin de las excepciones previas entrar a resolver sobre la pretensión misma, y que la estipulación de la cláusula compromisoria se rige por el principio dispositivo propio de las relaciones jurídicas celebradas entre particulares, otorgando a las partes facultad de prescindir de lo acordado sobre tal preciso aspecto, bien de manera expresa ora tácitamente, siempre que confluja la intención de los contratantes, es evidente que al tratarse del segundo de los aspectos aludidos, la parte activa de la obligación reclamada, formuló su demanda ante la jurisdicción ordinaria y la parte contraria –sujeto pasivo- adujo en su defensa la excepción previa de cláusula compromisoria, implica desacuerdo de uno y otro extremo en el cumplimiento de la relación contractual, a pesar de que fue plasmado en el documento que sus controversias fueran dirimidas ante un **centro de conciliación o un tribunal de arbitramento**.

Así las cosas, toda excepción previa es una manifestación que hace el demandado acerca de las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, en aras de que se subsane la respectiva irregularidad o, si es el caso, termine la actuación.

5. Respecto de la excepción alegada por la parte demandada, de compromiso o cláusula compromisoria, hace alusión a la undécima del contrato arrimado como base de recaudo, tantas veces trascrita.

Como su nombre lo indica, el pacto arbitral, como pacto que es, tiene un sustento contractual o negocial. Tanto es así que su celebración reúne los requisitos de todo negocio jurídico, en cuyo análisis se escruta de manera autónoma lo concerniente con la capacidad de las partes; la legitimación en la causa o el mandato de que el pacto lo celebren los titulares de la relación jurídica controvertida; el poder dispositivo de los bienes, derechos y acciones sobre los que se proyecta la controversia; el carácter transigible de los asuntos en pugna; la sanidad del consenso; y, la solemnidad del acuerdo.

De hecho, la validez del pacto es un eslabón de obligatorio estudio y decisión para dar inicio al procedimiento arbitral, y ese juicio se realiza independientemente del contexto en que se origine el conflicto. Más todavía, cuando su consagración es previa, lo que tradicionalmente se denomina cláusula compromisoria, tal estipulación se analiza aparte de idéntico ejercicio en el contrato que la contiene, lo que no resulta caprichoso, como que así lo consagró el creador legal en el parágrafo del artículo 5 de la ley 1563 de 2012, antes 115 de la ley 446 de 1998.

6. Ahora, respecto al tema que viene de tratarse, y en aras de resolver la instancia en la alzada, huelga memorar decisión que en similar sentido tuvo la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, en providencia datada el 26 de abril de 2019 (M. Sustanciador Dr. Juan Carlos Sosa Londoño), y cuya decisión se anticipa, habrá de ser acogida por esta Dependencia, consideró:

“2. Frente a la diferencia entre cláusula compromisoria y compromiso, mediante providencia del 20 de febrero de 2008, el Consejo de Estado precisó:

“(…) cobra importancia la distinción conceptual que existe entre la cláusula compromisoria y el compromiso, lo cual amerita precisamente, diferencias importantes en su regulación. Pues bien, el artículo 117 del Decreto 1818 de 1998 define como pacto arbitral el acuerdo por cuya virtud las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, pacto que en tanto género puede materializarse a través de una cláusula compromisoria o un compromiso, modalidades que comportan características propias que bien vale la pena recordar para diferenciar sus alcances. Se tiene entonces que mediante la estipulación de una cláusula compromisoria las partes acuerdan someter “eventuales diferencias” que puedan surgir con ocasión de la suscripción de un contrato, (...) en otras palabras, la cláusula compromisoria ha de pactarse en forma previa a cualquier conflicto que surja entre los suscribientes del contrato que le da origen, ya sea en el mismo texto o en acto separado, mientras que ante la existencia cierta de una determinada controversia habrá lugar a pactar un compromiso en los términos del artículo 119 del Decreto 1818 de 1998” (Fallo 1803 de 2012 del Consejo de Estado).

3. La –sic- sentencias C- 431 de 1995 y C-294 de 1995, permitían sostener que, tal y como lo resolvió el a quo, los árbitros están facultados para conocer de procesos ejecutivos, pero como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela del 17 de septiembre de 2012 Rdo. 1100102030002013-02084-00, M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, cuando el accionante pretendió fincar su reclamo constitucional en ellas, que:

“1º) Si bien se soportó en la cita extensa de providencias dictadas por la Corte Constitucional, en la que se indicó, en línea de principio, la posibilidad de surtir un proceso ejecutivo ante los tribunales de arbitramento, omitió analizar circunstancias relevantes, como aquella que la norma que en su momento le permitió a la alta corporación analizar el tema, artículo 2º del Decreto 2661 de 1991, no fue recogida por la Ley 446 de 1998 y menos por el Decreto 1818 de 1998, cuestión destacada, por lo demás, por el Consejo de Estado en fallo de 8 de julio de 2009, al decir: “en relación con el artículo 2º del Decreto 2651 de 1991, que la Ley 446 de 1998 no lo adoptó como legislación permanente (art. 162), razón por la cual desapareció del ordenamiento jurídico nacional...”, y de trascendencia, porque como lo indicó esa misma Corporación: “...así se admita la posibilidad de convocar tribunales de arbitramento para tramitar procesos ejecutivos, surgen dos obstáculos que deben ser superados para que aquellos puedan actuar válidamente en tal clase de procesos:

1. De un lado, es necesario que el legislador autorice y establezca el procedimiento a seguir por parte de los árbitros, cuando se trata de cobros ejecutivos, puesto que el procedimiento que actualmente existe, corresponde a un proceso de conocimiento, declarativo y de condena, que obviamente no resulta adecuado para aquella finalidad. 2. De otro lado, es necesario que las partes expresamente hayan acordado en el pacto arbitral la posibilidad de someter al conocimiento de árbitros el cobro coactivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, contenidas en títulos ejecutivos – en este caso, derivados de contratos estatales-, es decir, que de manera expresa y concreta incluyan en la cláusula compromisoria o en el compromiso, el acuerdo de tramitar los procesos ejecutivos que se puedan suscitar entre ellas, ante Tribunales de arbitramento y no ante la jurisdicción ordinaria...” (Negritillas fuera del texto).

2º) No reparó en que el artículo 116 superior le otorga a los árbitros una facultad “transitoria” de administrar justicia, y por ello, a partir de la simple constatación de la cláusula compromisoria, concluyó en que el asunto era del resorte del tribunal de arbitramento.

“Es decir, no sopesó, como era su deber, si del proceso ejecutivo puede reputarse una temporalidad específica, valga anotar, si se sabe cuándo es su comienzo y en qué momento su final, y adicionalmente, si la misma es posible deducirla del convenio de las partes o de lo previsto en legislación.

“3º) Tampoco tuvo en cuenta, como lo ha pregonado la Sala de Casación Civil, que **“si los árbitros no están legalmente facultados para ejecutar los laudos que profieren, menos aún puede llegar a considerarse que pueden hacerlo respecto de obligaciones derivadas de instrumentos creados por particulares o de providencias judiciales...”** (sentencia de 13 de febrero de 2013, exp. 2013-00217-00), (Negrilla fuera de texto).

“4º) Adicionalmente, el Tribunal querellado dio a la cláusula compromisoria pactada entre el Banco de la República y la firma C.I. Esteban Álvarez y Cia. S.A.S. un alcance que ésta no tiene, pues, de su tenor literal “cualquier diferencia o controversia que surja entre ellas con relación a la celebración, ejecución, terminación de este contrato, y que no haya podido ser resuelta de común acuerdo dentro de los treinta (30) días comunes siguientes al momento en que dicha controversia o diferencia haya sido planteada...”, no se deduce que los contratantes hayan revestido a los árbitros del poder de tramitar proceso ejecutivo alguno”... ”.

7. Descendiendo al caso concreto, la multicitada cláusula UNDÉCIMA del contrato plasma: “Cualquier diferencia que surgiera con ocasión del presente contrato, “sería dirimido en un centro de conciliación o un tribunal de arbitramento conformado por un árbitro designado por la Cámara de Comercio de Medellín”; luego, la decisión en torno a la excepción previa propuesta solo puede ser similar a la tomada por la rectora de la jurisdicción ordinaria, toda vez que no se colige que los contratantes hayan revestido a los árbitros del poder de tramitar proceso ejecutivo alguno, menos aún, como lo dispuso el funcionario de primera instancia, que se pueden extender esos efectos a toda controversia que se suscite entre las partes con origen en el contrato suscrito, cuando así no se señaló expresamente en el cuerpo del mismo.

8. De lo expuesto se concluye que, la providencia recurrida será revocada y en su lugar se ordenará continuar con el trámite del proceso, para lo cual el *a quo* deberá

pronunciarse respecto de otras excepciones previas que hubieran podido formularse, o de aquellas de mérito invocadas en la respuesta al libelo por quien en efecto estuvo habilitado para su reproche.

Consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

1. REVOCA el proveído objeto de apelación por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar declara no probada la excepción previa de *compromiso o cláusula compromisoria*.

En consecuencia, se ordena continuar con el trámite del proceso para lo cual el *a quo* deberá pronunciarse respecto de otras excepciones previas que hubieran podido formularse, o de aquellas de mérito invocadas en la respuesta al libelo por quien en efecto estuvo habilitado para su reproche.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado, pero dado el resultado del recurso, costas en primera instancia a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

Juez

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec4203a47458c20815f86bf74d16be310f646239f16a4c07c59b00fa448b72e**

Documento generado en 20/03/2024 09:06:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>